000586/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., B. I. c/ H., O. A. s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte N° 586/2014,** venidos del Juzgado de Familia N°2 (Expte. N° 462/2014), por haber interpuesto la demandada a fs.73 y 74, recurso de apelación contra la sentencia de fs.69/70vta. porque considera que los honorarios regulados son altos y se rechaza su pedido de sustitución de embargo.

I.- En su memoria de fs.84/87, luego de realizar un resumen de las actuaciones, se agravia calificando la sentencia como arbitraria y perjudicial a su patrimonio. Señala que en el expediente quedó manifestado que se dedica a la medicina y anestesiología. Asevera que no es necesario que el solicitante detalle taxativamente las actividades comerciales que desarrolla, ya que tal carga devendría contradictoria con el principio de libertad comercial. Sostiene que la actora si bien se opuso a la sustitución de embargo por los tres vehículos ofrecidos de su propiedad, no se opuso al seguro de caución por el monto cautelado. Argumenta que solicitó a la jueza un plazo prudencial para acompañar la correspondiente póliza, la cual será emitida por una empresa financiera de primer nivel. Cita jurisprudencia.

Corrido traslado a fs.88, los mismos no son contestados.

II.- De las constancias de autos surge que la actora promueve embargo preventivo por $1.000.000 con más lo que se presupueste provisoriamente en concepto de intereses y costas.

A fs.5 y vta. se hace lugar a la medida cautelar solicitada y se traba embargo por la suma reclamada por capital mas $200.000 presupuestados provisoriamente para responder por intereses y costas del juicio.

A fs.44/52, se presenta el demandado, solicita sustitución de embargo y acompaña valuaciones de los vehículos ofrecidos en sustitución. Asimismo ofrece seguro de caución por el monto reclamado.

A fs.59 la actora se opone a la sustitución de embargo.

A fs.62/66vta. el demandado acredita la titularidad de los automotores y reitera el ofrecimiento de un seguro de caución.

A fs.69/70vta. se dicta sentencia, rechazando el pedido de sustitución. Apelado el resolutorio, se eleva a la Alzada para resolver.

III.- Cabe señalar que la doctrina y jurisprudencia permiten al deudor solicitar la sustitución del embargo por otra medida menos perjudicial, siempre que ella garantice suficientemente el derecho del acreedor.

La facultad que confiere el art. 205 del CPCCCh al deudor sobre el que pesa una medida cautelar, de requerir su reemplazo por otra que le resulte menos perjudicial, se encuentra supeditada al hecho de que la nueva propuesta garantice suficiente los derechos del acreedor favorecido con la cautela; a fin de apreciar la suficiencia de la medida sustitutiva. El juez – encargado de la calificación- no requiere en principio asesoramiento técnico, ni está ligado por la opinión de los litigantes, pues aquélla

constituye una facultad judicial privativa, ejercida de manera objetiva, para apreciar si, prima facie, la nueva propuesta es equivalente al derecho asegurado (CNCiv, Sala E, 26/8/87, JA, 1988-I-29, secc. Índice, sum. 2).-

Así, para que el pedido de sustitución de la misma resulte procedente, es menester que la propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del peticionario suministrar al juez lo aportes cognoscitivos que demuestren la suficiencia de dicha sustitución.

De las constancias de autos surge, como bien señala la jueza, que la parte embargada no cumplió con dicha carga procesal. Ello, desde que si bien acreditó la titularidad de los bienes ofrecidos (fs. 62/64) y acompañó los valores de cotización (fs. 44/46), no demostró la suficiencia de la sustitución propuesta, en cuanto al valor real de los bienes, toda vez que del informe de dominio expedido por el Registro de Propiedad del Automotor, el vehículo Toyota se encuentra gravado con una prenda a favor de T. C. F. de A. S.A. por la suma de $190.173,24.-

Ergo, los bienes ofrecidos en sustitución no cumplen adecuadamente la función de garantía a que están destinados.

Así la jurisprudencia ha dicho que para sustituir una medida cautelar (art. 203, Cód. Procesal), es menester que los bienes ofrecidos en reemplazo ofrezcan igual garantía que los afectados por aquélla. Será carga del requirente demostrar la suficiencia de lo propuesto, debiendo justificar el valor real de los bienes ofrecidos y su libre

disponibilidad (Incom., Sala D, 14/8/81, "H. P. c. I.", Lex Doctor/LD Textos, versión 6.0).

En cuanto al ofrecimiento del seguro de caución, no basta con la mera proposición del seguro, sino que debe acompañarse el mismo, es el deudor cautelado que pretende sustituir la medida trabada por otra que le resulte menos perjudicial, quien debe aportar los medios de convicción que acrediten que su propuesta, representa para el acreedor, efectiva garantía y ello no ocurrió en el caso de autos.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente a fs. 74 y confirmar la resolución de grado.

IV.- Honorarios.

La parte demandada apeló los honorarios regulados en la sentencia de fs. 69/70vta. a la actora, por considerarlos altos.

Teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el presente trámite, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para los beneficiarios y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6, 32 y 49 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.

No es dable soslayar que existe un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal. Las sumas reguladas por la jueza han sido dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la Ley arancelaria y los cálculos matemáticos realizados que derivan en la suma

consignada a fs.70 resultan ajustados a las pautas dadas por la normativa de aplicación, en este entendimiento los agravios habrán de desestimarse.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.73 y confirmar la regulación efectuada por la jueza a fs. 70.

V.- Atento el modo en que se resuelve el caso, las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.Pr.). Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 13 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la demandada a fs.73 y 74, en consecuencia confirmar la resolución de fs. 69/70vta.

2°) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios de los Dres. J. V. y M. A., en forma conjunta, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados en la instancia de grado.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS